"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
Copia autentica del original que he tenido a la vista y con el cual he contrastado
11 NOV 2010
Yrma Sobrino Barrientos
R.A N° 762 - 2008 - A/MMP
FEDATARIO INTERNO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Resolución de Alcaldía

N° 1238 *-2010-A/MPP*

San Miguel de Piura, 10 de noviembre de 2010.

Visto, el expediente Nº 0022360 de fecha 09 de junio de 2010, presentada por la señora Maria Esther Carrasco Olaya, en representación de MIREMAX E.I.R.L; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Papeleta de Multa Administrativa Serie F-09 Nº 001901 de fecha 16 de marzo de 2010, se impuso una multa a MIREMAX E.I.R.L por haberse cometido la infracción denominada *"Por carecer de autorización municipal de funcionamiento"*, infracción contemplada en el Código C-001 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Provincial de Piura;

Que, mediante expediente Nº 0011082 de fecha 22 de marzo de 2010, la señora Maria Esther Carrasco Olaya, representante de MIREMAX E.I.R.L, recurre la imposición de la Papeleta de Multa Administrativa Serie F-09 Nº 001901;

Que, con Resolución Jefatural Nº 264-2010-OFyC/GSECOM/MPP de fecha 19 de mayo de 2010, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Maria Esther Carrasco Olaya, en representación de MIREMAX E.I.R.L, contra la Papeleta de Multa Administrativa Serie F-09 Nº 001901;

Que, a través del documento del visto, la señora Maria Esther Carrasco Olaya interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural Nº 264-2010-OFyC/GSECOM/MPP;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, establece los mecanismos a ser utilizados por los administrados para impugnar los actos que suponen una violación, desconocimiento o lesión de un derecho o interés legítimo; en ese sentido, prevé como tales a los recursos de reconsideración, apelación y revisión;

Que, el artículo 209º de la referida norma señala: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. En ese sentido, considerando que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, corresponde realizar el análisis respectivo a fin de determinar si el acto administrativo ha sido emitido conforme a derecho o en su defecto lesiona o afecta el interés jurídicamente protegido del administrado;

Que, en el expediente Nº 0011082 la recurrente adjunta copia de la Licencia de Funcionamiento Nº 0014836 de fecha 17 de junio de 2008, con la cual se autoriza el funcionamiento del establecimiento comercial MIREMAX E.I.R.L (RUC. Nº 20316587217) en la Av. Bolognesi Nº 330 – Piura con una extensión de 20 m², para ejercer el giro de negocio *"Servicios de contratación de terceros"*. Además, agrega *"mi representada al momento de efectuar el traslado de nuestras oficinas ubicadas en Calle Tacna Nº 209, oportunamente no comunicó el cambio de nuestra dirección ni solicitó la modificación de la licencia ya otorgada, respecto del domicilio donde funciona la empresa"* (Sic.)

Que, respecto a la licencia de funcionamiento, cabe precisar que la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento en su artículo 3º las define como la *"Autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas. Podrán otorgarse licencias que incluyan más de un giro, siempre que éstos sean afines o complementarios entre sí. Las municipalidades, mediante ordenanza, deben definir los giros afines o complementarios entre sí, para el ámbito de su circunscripción. En el caso de que los sujetos obligados a obtener licencia de funcionamiento desarrollen actividades en más de un establecimiento, deberán obtener una licencia para cada uno de los mismos"*. En efecto, la obtención de la Licencia de Funcionamiento constituye un trámite de conocimiento general que debe ser tramitado previamente a la apertura de cualquier tipo de establecimiento cuando realice determinadas actividades económicas;

Que, el artículo 7º de la Ordenanza Municipal Nº 030-2007-C/CPP, Reglamento que regula el procedimiento de obtención de Licencia Municipal en el ámbito del Distrito de Piura, establece: *"(...) La licencia de funcionamiento deberá extenderse de manera previa a la realización de los hechos que a continuación se enuncian: a) Apertura o instalación de establecimientos en los que se desarrollen actividades de comercio, industria, de artesanía, de servicios o profesionales. b) Cualquier circunstancia que signifique una variación de las condiciones que motivaron la expedición de la Licencia Municipal de Funcionamiento"*.

Asimismo, el artículo 9º de la mencionada norma prescribe: *"La Licencia Municipal de Funcionamiento es otorgada a nombre del solicitante, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el TUPA y el presente Reglamento. En caso que los obligados a obtener Licencia Municipal de Funcionamiento, desarrollen sus actividades en varios establecimientos, aun cuando éstas sean complementarias a la realización del giro principal, deberá obtener una Licencia Municipal de Funcionamiento por cada uno de los establecimientos involucrados. La Licencia de Funcionamiento, autoriza a su titular a realizar las actividades solicitadas y aprobadas, así como las adicionales compatibles con el giro principal, siempre que las actividades adicionales compatibles no impliquen nuevas instalaciones a las inicialmente aprobadas, y que impliquen riesgos para la salud, seguridad o generen riesgos para la vida humana (...)"*.

De lo antes expuesto, se aprecia que la Licencia Municipal de Funcionamiento es otorgada para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado. En este caso, la Licencia de Funcionamiento Nº 014836 ha sido conferida para ejercer actividades relacionadas al giro de negocio *"Servicios de contratación de terceros"* en la dirección de Av. Bolognesi Nº 330, pero no para realizar actividad alguna en la dirección donde se impuso la sanción, es decir en Calle Tacna Nº 209. En ese contexto, lo que correspondía era realizar los trámites correspondientes de manera oportuna; situación que no ha ocurrido y que se verifica precisamente con la afirmación hecha por la recurrente en su recurso y con la copia anexa al expediente donde consta la solicitud de registro Nº 0010835 de fecha 19 de marzo de 2010 en la que se solicita la modificación de la licencia de funcionamiento; hechos que implican la contravención a las normas citadas;

Con respecto a la omisión de la notificación preventiva, es necesario precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16º de la Ordenanza Municipal Nº 026-2004-C/CPP *"No ameritan una notificación preventiva: las faltas administrativas cuya comisión sea in fraganti; las infracciones cometidas por omisión de trámites que son de conocimiento general, y aquellas por las que pueda presentarse una denuncia. En estos casos, la aplicación de las sanciones correspondientes será de manera directa, no iniciará con notificación preventiva"*. En el caso en concreto, se trata de una infracción cometida por omisión de trámites que son de conocimiento general, además de un hecho que ha sido verificado in situ por personal de esta entidad, por lo que no ameritaba notificación preventiva;

Finalmente, cabe señalar que la aplicación de la sanción se sustenta en el ejercicio de la potestad sancionadora que le ha sido atribuida a las Municipalidades a través de su Ley Orgánica. En el caso nuestro, es la Ordenanza Municipal Nº 026-2004-C/CPP que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones, la que establece el procedimiento y tipifica las conductas sancionables; en mérito a ello en su artículo 5º establece: *"La Gerencia de Seguridad y Control Municipal -SECOM-, a través de la Oficina de Fiscalización y*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
Es copia auténtica del original que he tenido a la vista y con el cual he confrontado
11 NOV 2010
Yrma Sobrino Barrientos
R.A Nº 762 - 2008 - A/MMP
FEDATARIO INTERNO

Control es el órgano competente para fiscalizar, imponer y ejecutar las sanciones; así como atender los procedimientos originados en primera instancia por tales actos. Al efecto, ésta Oficina cuenta con equipos de fiscalizadores multifuncionales; quienes realizarán permanentemente las fiscalizaciones, inspecciones, etc. necesarias para verificar el cumplimiento de las normas municipales".

En atención a ello, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 1119-2010-GAJ/MPP de fecha 23 de julio de 2010, opina que se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora María Esther Carrasco Olaya, en representación de MIREMAX E.I.R.L, contra la Resolución Jefatural N° 264-2010-OFyC/GSECOM/MPP, consecuentemente se prosiga con el cobro de la Papeleta de Multa Administrativa Serie F-09 N° 001901, y dar por agotada la vía administrativa;

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, de conformidad con el proveído de Gerencia Municipal de fecha 27 de julio de 2010 y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20° inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora María Esther Carrasco Olaya, en representación de MIREMAX E.I.R.L, contra la Resolución Jefatural N° 264-2010-OFyC/GSECOM/MPP; en consecuencia, prosígase con el cobro de Papeleta de Multa Administrativa Serie F-09 N° 001901.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese a la señora María Esther Carrasco Olaya; y, comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Seguridad Ciudadana y Control Municipal, Gerencia de Tecnologías y Sistemas de Información, Oficina de Fiscalización y Control y al SATP, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Municipalidad Provincial de Piura
Mónica Zapata de Castagnino
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
Es copia autentica del original que he tenido a la vista y con el cual he confrontado
11 NOV 2010
Yrma Sobrino Barrientos
R.A N° 762 - 2008 - A/MMP
FEDATARIO INTERINO